

DECRETERO DE SENTENCIAS

//tevideo, 9 de abril de 2019.

No. 185

VISTOS :

Para sentencia definitiva, venida a conocimiento del Máximo Órgano Jurisdiccional en materia Administrativa de la Nación esta causa: “SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORAS DE TELEVISIÓN Y ANEXOS (SAETA) con PODER EJECUTIVO (URSEC) Y MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA. Acción de nulidad” (Ficha No. 736/2016).

RESULTANDO :

I) En este proceso, compareció el Dr. Julián MORENO RICO en representación de la SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORAS DE TELEVISIÓN Y ANEXOS (en adelante: SAETA) a deducir acción anulatoria contra el Poder Ejecutivo – Ministerio de Industria, Minería y Energía (en adelante: MIEM) y contra la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (en adelante: URSEC), respecto de la Resolución No. 228 Acta 047 dictada el 23 de diciembre de 2015 por la URSEC, mediante la cual se dispuso: “*Aplicar a la Sociedad Anónima Emisora de Televisión y Anexos (SAETA) permissionaria de Canal 10 de Televisión de Montevideo, una multa de UR 280 (Unidades Reajustables doscientos Ochenta).*” (fs. 169 a 171 de los A.A.).

II) Como fundamento de su pretensión anulatoria alegó que mediante el acto impugnado se resolvió aplicarle una multa de 280 UR por haber, supuestamente, infringido el límite de las pautas publicitarias

establecido en la Ley No. 19.307, en los períodos que transcurren desde el 28 de abril de 2014 al 11 de mayo de 2014 y desde el 6 de abril de 2015 y el 10 de mayo de 2015.

Señaló que con la entrada en vigencia de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (en adelante: LSCA) e incluso bajo el régimen anterior, resulta claro que la URSEC no es competente para aplicar las sanciones establecidas en la normativa legal.

Afirmó que de acuerdo con el artículo 68 literal R) de la mencionada Ley, es competencia del Consejo de Comunicación Audiovisual aplicar todas las sanciones salvo las que son de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo y las que aplique el Poder Judicial, por violación de los derechos de las personas reconocidos en los artículos 28 y 31 al 34 de esa Ley.

Indicó que las sanciones que son de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo, son las previstas en los literales E y F del artículo 181, que refieren a la suspensión de hasta noventa días y revocación de la concesión, autorización licencia o registro. Señaló que el resto de las sanciones establecidas en el artículo son de competencia exclusiva del Consejo de Comunicación Audiovisual, entre ellas la multa.

En lo que refiere a la URSEC, adujo que la señalada ley en su artículo 65 establece que sólo puede imponer las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas dentro del marco de sus competencias y dichas competencias se limitan a aquellas de carácter técnico, esto es, asesoramiento, control de instalación y funcionamiento, calidad, regularidad y cobertura de los servicios de comunicación audiovisual, fiscalizar y controlar el uso del espectro radioeléctrico y ejercer la supervisión técnica y operativa de las emisiones.

En consecuencia, concluyó que no se encuentra dentro de las competencias de la URSEC la de controlar la aplicación del artículo 139 de la Ley No. 19.307 y mucho menos la de imponer multas. Reafirmó que la URSEC no ostentaba antes del dictado de la LSCA, la competencia para imponer multas a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, sino que, en todo caso, dicha facultad correspondía al Poder Ejecutivo.

Continuando con su defensa, afirmó que la normativa aplicable difiere dependiendo del período de que se trate. La Ley No. 19.307 fue promulgada el 22 de diciembre de 2014, por lo que, durante el período que va desde el 28 de abril al 11 de mayo de 2014 se encontraba vigente el Decreto Ley No. 14.670 y su Decreto reglamentario No. 734/978, que en su artículo 29 disponía un límite de la tanda publicitaria de quince minutos por hora no acumulables.

Señaló que en cumplimiento de la norma reglamentaria, por el advenimiento del Día de la Madre, la URSEC por Resolución No. 075 Acta 013 de 24 de abril de 2014, autorizó a todos los medios de radiodifusión a aumentar el margen publicitario en hasta cinco minutos por hora no acumulables, desde el 28 de abril de 2014 hasta el 11 de mayo de 2014 inclusive.

Manifestó que, si se analizan las planillas sobrantes en el expediente 2014/1/00508, se puede constatar que los excesos son, en su gran mayoría, de 1 a 13 segundos, circunstancia que obedece únicamente a que la duración final y real de las piezas publicitarias recibidas por la representante de los avisadores, difirió de los tiempos previstos y que habían sido estimados a priori.

A su entender, no se trata de un incumplimiento de entidad que amerite una sanción; pero fundamentalmente debe tenerse en cuenta que no hubo intención de vulnerar la normativa.

Afirmó que en el período que nos ocupa, se utilizó la prórroga de cinco minutos que la propia URSEC había autorizado a todos los medios de comunicación sin excepciones. Por dicho aumento no puede haber sanción alguna en tanto se trató del ejercicio legítimo de un derecho legal y reglamentario.

Por otra parte, esgrimió que los excesos observados durante el período 6 de abril a 10 de mayo de 2015 se encuentran al amparo del régimen legal vigente en ese momento. Al respecto, señaló que esos días se encontraba en pleno desarrollo la campaña electoral lo que determinó que los partidos políticos efectuaran una intensa campaña publicitaria.

Afirmó que la admisión o el consentimiento otorgado por Canal 10 a tal circunstancia no obedeció a un acto intencional de desobediencia a una norma reglamentaria, o a un oportunismo o a un acto motivado por la conveniencia comercial, sino a interpretar que tal situación contaba con respaldo legal, en tanto la normativa en vigor establecía que la publicidad electoral contribuye a la formación de la opinión pública.

Se agravió por entender que la Resolución 058/015 resulta inaplicable a SAETA. Destacó que en los informes letrados y en la resolución que se impugna se hace hincapié como agravante de la conducta de SAETA, en que las infracciones se produjeron luego de que fuera notificada la resolución que denegó la autorización de ampliación de margen publicitario. Sin embargo, dicha resolución fue dictada en un

expediente administrativo en el que SAETA no fue parte y que la misma no posee efectos generales.

Afirmó que la referida resolución nunca le fue notificada ni publicada en el Diario Oficial por lo que no puede serle oponible.

Respecto al *quantum* de la sanción aplicada, afirmó que la misma no guarda relación con la gravedad del supuesto incumplimiento constatado, vulnerando así el principio de proporcionalidad.

En definitiva, bregó por la nulidad del acto enjuiciado.

III) Conferido traslado, el Ministerio de Industria, Energía y Minería y la URSEC contestaron la demanda en términos con idéntica orientación, argumentando que el acto administrativo dictado resulta en un todo conforme a Derecho.

En cuanto a la falta de competencia de la URSEC para sancionar alegada por la accionante, afirmaron que el artículo 68 de la Ley 19.307 atribuye las competencias al Consejo de Comunicación Audiovisual; sin embargo, en la medida en que los cargos no se han creado aún, es preciso atender al régimen transitorio establecido por la propia ley en su artículo 189, según el cual, la potestad de sancionar -mientras no se ponga en funcionamiento el Consejo- será ejercida por quienes ya tienen esa potestad al momento de aprobarse la Ley 19.307.

Señalaron que, por lo referido, corresponderá a la URSEC en forma transitoria imponer todas las sanciones dispuestas por el artículo 181, con excepción de las correspondientes al Poder Ejecutivo, como son la suspensión hasta 90 días en la prestación de la actividad y la revocación de la concesión, licencia o registro según corresponda.

En lo que respecta al aumento de la tanda publicitaria, destacaron que la empresa superó los límites establecidos. Manifestaron que por Resolución 075 Acta 013 de 24 de abril de 2014 se autorizó a los distintos canales de televisión abierta a aumentar en 5 minutos el margen publicitario en la fecha indicada por conmemorarse el día de la madre y por resolución 108 Acta 014 de fecha 8 de mayo de 2014 se autorizó a estos canales a aumentar el margen publicitario en hasta 5 minutos del 12 de mayo y hasta el 31 de mayo inclusive, con motivo de difundir los mensajes de los diferentes partidos políticos por el acto eleccionario a realizarse el 1º de julio de 2014.

Destacaron que tales resoluciones se dictaron amparadas en el artículo 29 del Decreto 734/78 de 20 de diciembre de 1978 y al realizarse los controles surgieron situaciones donde los márgenes fueron superados, siendo que, tras conferírsele vista a la compareciente, la misma no las evacuó.

Indicaron que la propia accionante lo reconoció en su escrito de demanda, formulando una argumentación débil para justificar el exceso publicitario y sin fundamento que lo sustente.

Respecto a la inaplicabilidad de la Resolución 058/015, afirmaron que la misma sirvió para dejar en claro la política de la URSEC en cuanto a la aplicación de la Ley 19.307 respecto a las tandas publicitarias y su aumento.

Por último, con relación a la gravedad del incumplimiento constatado, entendieron que la sanción impuesta resulta acorde a la entidad de la falta, guardando con ella la debida proporción si se consideran los antecedentes existentes.

Indicaron que del Considerando VIII) de la resolución impugnada surge que se cometieron más de 100 excesos de duración de las tandas publicitarias en los dos períodos considerados.

Respecto a los dos parámetros de gradación de la sanción, establecidos por la Ley No. 19.307, esto es: el perjuicio a la audiencia y el beneficio al infractor, indicó que el perjuicio a la audiencia -fruto del abuso de derecho a incluir publicidad en las emisiones- ha sido cuantioso, al tiempo que también ha sido el beneficio que tuvo la accionante, el cual excede el monto de la multa que fue aplicada.

En definitiva, solicitó la confirmación del acto impugnado.

IV) Por Resolución No. 10902 se abrió a prueba por el plazo de 60 días, diligenciándose la que luce agregada y certificada a fs. 77, agregándose por cuerda separada los antecedentes administrativos (carpeta de tapas verdes, en 52 y 252 fojas; y carpeta de documentación en 39 fojas).

V) Las partes alegaron por su orden: la parte actora a fojas 81 a 89, la URSEC a fojas 92 a 95 y el Ministerio de Industria, Energía y Minería a fs. 108 a 111.

VI) El Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo se pronunció mediante el dictamen No. 326/2018, aconsejando la confirmación del acto impugnado (fs. 114 – 114 vto.).

VII) Puestos los autos para sentencia, previo pase a estudio de los Sres. Ministros en forma sucesiva, se acordó en legal y oportuna forma (fs. 116).

CONSIDERANDO :

I) En el aspecto formal, se han cumplido las exigencias que, según la normativa vigente habilitan el examen de la pretensión anulatoria (Constitución arts. 317 y 319 y Ley No. 15.869 de 22.6.87 arts. 4 y 9).

El acto impugnado fue notificado a la accionante el 5 de enero de 2016 (fs. 177 de los A.A.) quien lo resistió el 5 de febrero de 2016 mediante la interposición de los recursos de revocación y jerárquico, en subsidio (fs. 208 de los A.A.).

Habiendo transcurrido 200 días desde la interposición de los recursos, al 30 de agosto de 2016 operó la denegatoria ficta, siendo deducida la demanda anulatoria el 28 de octubre de 2016 (nota de cargo fs. 17 *infolios*).

II) Como se ha señalado, el objeto de este proceso es resolver sobre la pretensión anulatoria deducida contra la Resolución No. 228 Acta 047 dictada el 23 de diciembre de 2015 por la URSEC, mediante la cual se dispuso: “*Aplicar a la Sociedad Anónima Emisora de Televisión y Anexos (SAETA) permissionaria de Canal 10 de Televisión de Montevideo, una multa de UR 280 (Unidades Reajustables doscientos Ochenta).*” (fs. 169 a 171 de los A.A.).

III) **Reseña de los antecedentes.**

A fin de realizar un correcto análisis de la cuestión sometida a decisión del Tribunal, conviene realizar una breve reseña de las actuaciones que precedieron el dictado del acto que se enjuicia en los presentes obrados.

El 5 de julio de 2014 la Gerencia de Gestión y Fiscalización emitió un informe referido al contralor de las tandas publicitarias de la empresa

SAETA, en el cual dejó constancia de múltiples incumplimientos constatados a la normativa vigente durante el mes de mayo de 2014.

En dicha oportunidad, se dispuso que: *“Por Resolución 075 ACTA 013 de fecha 24 de abril de 2014 de esta Unidad Reguladora se autorizó a los Canales de Televisión Abierta a aumentar el margen publicitario en hasta cinco (5) minutos a partir del día 28 de abril y hasta el día 11 de mayo inclusive por conmemorarse el “Día de la Madre.”*

Por Resolución 108 ACTA 014 de fecha 8 de mayo de 2014 se autorizó a los Canales de Televisión Abierta a aumentar el margen publicitario en hasta cinco (5) minutos a partir del día 12 de mayo y hasta el día 31 de mayo inclusive con motivo de difundir los mensajes de los diferentes partidos políticos por el acto eleccionario a realizarse el próximo 1º de julio”

Se adjunta planilla con los respectivos excesos (...)”. (fs. 62 de los A.A.).

Se le confirió vista a SAETA (fs. 66 de los A.A.), habiendo vencido el plazo reglamentario sin que ésta hubiera evacuado la vista correspondiente.

Por su parte, el 12 de junio de 2015 la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Económicos de la URSEC emitió un nuevo informe del mismo tenor que el anterior, esta vez, referido al período que va desde el 6 de abril de 2015 al 10 de mayo de 2015.

Del mismo surge un detalle de los días en que se habría constatado un exceso en el tiempo de las tandas publicitarias. Se dispuso textualmente:

“(...) se constataron 64 incumplimientos, de los cuales 50 de ellos se configuraron luego de la notificación de la Resolución No. 058/015 de 9 de

abril de 2015, por la cual se denegó a Sociedad Televisora Larrañaga S.A. la solicitud de autorización para aumentar el margen publicitario en cinco minutos a partir del 10 de abril al 10 de mayo de 2015 inclusive.

Si bien dicha resolución recayó en el expediente 2015/1/00229 iniciado por la citada permisionaria, la misma fue notificada además ANDEBU, RAMI, AMARC, Ministerio de Educación y Cultura, SODRE y T.N.U., además de su publicación en el sitio Web institucional.

*Por tanto se otorgó a dicho acto administrativo tiene un carácter genérico que alcanza a todos los operadores del servicio” (SIC). (De fs. 7 a 38 de los AA. en 252 fs. luce listado; de fs. 40 a 42 *ibidem* luce informe).*

Con fecha 17 de junio de 2015 se le dio vista a la parte interesada del mencionado informe, la que lo evacuó a fs. 50 y ss. de los A.A. en términos similares a los contenidos en la demanda de anulación.

La Secretaría General de la URSEC se expidió en un fundado informe fechado el 23 de diciembre de 2015 (fs. 163 – 166 de los A.A.).

Finalmente, la URSEC dictó la Resolución 228 ACTA 047 que se impugna en este proceso, mediante la cual se dispuso aplicarle a la actora una multa de UR 280 (fs. 169 – 171 de los A.A.).

IV) Tras el análisis de los hechos del caso y de la normativa vigente, el Tribunal, compartiendo lo aconsejado por el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, se pronunciará por el rechazo de la pretensión anulatoria y, en consecuencia, confirmará el acto impugnado, por los fundamentos que se explicitan a continuación.

V) **Sobre la alegada incompetencia de URSEC para emitir el acto impugnado.**

El primero de los agravios esgrimidos por la parte actora, refiere a que -a su entender- la URSEC carece de competencia para imponer multas a los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

A juicio del Tribunal, el agravio no es de recibo.

La Ley No. 19.307, denominada Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, fue dictada el 22 de diciembre de 2014 y publicada en el Diario Oficial el 15 de enero de 2015. En su artículo 68 literal R) establece que es competencia del Consejo de Comunicación Audiovisual (en adelante: CCA) aplicar todas las sanciones salvo las que son de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo (artículo 181 literales E Y F - suspensión de hasta noventa días y revocación de la concesión, autorización, licencia o registro) y las que aplique el Poder Judicial.

Por tanto, el resto de las sanciones establecidas en el artículo son de competencia exclusiva del CCA, entre las cuales se encuentra la multa.

Ahora bien; al momento de ser sancionada la parte actora el CCA no se encontraba implementado, por lo que corresponde analizar el régimen transitorio previsto por el mismo cuerpo normativo.

Así, el artículo 198 de la mencionada norma establece:

“(Régimen Transitorio del Consejo de Comunicación Audiovisual).- A partir de la vigencia de la presente ley, y hasta tanto se creen los cargos integrantes del Consejo de Comunicación Audiovisual, las competencias del órgano desconcentrado estarán a cargo de los órganos que actualmente las ostentan, con excepción de las que se crean por la presente ley, las que serán ejercidas por la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.”

A partir de lo dispuesto por la norma transcrita y siendo que en el régimen normativo anterior regía la Ley No. 17.296 (arts. 86 y 89), el Decreto Ley No. 14.670 de 23 de junio de 1977 y su Decreto reglamentario No. 734/978 (éstos últimos, derogados expresamente por la Ley No. 19.307) según los cuales la competencia de sancionar los incumplimientos en materia de servicios de telecomunicaciones era de la URSEC, la Sede arriba a la conclusión de que es a ésta a quien le correspondía y tenía la potestad legal para adoptar la resolución sancionatoria, por lo que nada cabe objetar al proceder de la Administración.

VI) Sobre el alegado error de la Administración al aplicar la Ley No. 19.307 con efecto retroactivo.

Otros de los agravios planteados por la accionante guarda relación con que la Administración aplicó al período que va desde el 28 de abril de 2014 al 11 de mayo de 2014 la Ley No. 19.307 publicada en el Diario Oficial el 15 de enero de 2015, correspondiendo, a su entender, la aplicación de la norma vigente al momento de la infracción, esto es, el Decreto Ley No. 14.670.

A juicio del Tribunal, este agravio tampoco es de recibo.

Si bien la redacción de la resolución impugnada pone en evidencia el claro error de la Administración al consignar en su tercer Resultando que: *“con relación a los incumplimientos verificados en el período de 2014, resulta aplicable el régimen jurídico establecido por la Ley N° 19.307 de 22 de diciembre de 2014, dado que la misma no contiene disposición alguna sobre los procedimientos administrativos en trámite y deroga expresamente el Decreto Ley N° 14.670 de 23 de junio de 1977...”*el

Tribunal entiende que dicho error en la motivación resulta, en el caso, intrascendente.

Por un lado, corresponde recordar las enseñanzas del Profesor Álvaro GUILLOT, quien analizando el artículo 7 del Código Civil relativo a la irretroactividad de las leyes, afirmó que “... si la ley nueva rigiera todas las consecuencias de los hechos anteriores, destruiría a menudo los derechos que han podido legítimamente formarse bajo el imperio de la antigua ley; esta retroactividad sería injusta: perjudicaría los intereses privados y causaría en consecuencia, una perturbación en la sociedad. Ahora bien, no es éste evidentemente el objeto que se ha propuesto el legislador; es más natural suponer que ha querido respetar los derechos cuya destrucción sería una causa de perjuicios y de desórdenes” (GUILLOT, A., “Comentarios del Código Civil – De las leyes y de las personas”, 2da Edición aumentada con notas inéditas, Gerónimo Sureda Editor, Montevideo, 1928, Vol. 1, págs. 133 a 135).

Sin embargo, se advierte que, ningún derecho o legítima expectativa del administrado afectó la inexacta motivación del acto en proceso. La simple lectura de las normas a estudio arroja el mismo resultado: SAETA contaba con quince minutos de mensajes publicitarios por hora.

El Literal “A” del Art. 29 del Decreto No. 734/978 de 20.12.1978 (reglamentario del Decreto Ley No. 14.670) disponía: “*La propaganda o anuncio comercial no debe exceder en los medios del departamento de Montevideo, de los quince minutos por cada hora de trasmisión, no acumulables, para la televisión; y dieciocho minutos en las mismas condiciones, para las radioemisoras. En el resto del territorio nacional,*

dicho límite se incrementará en cinco minutos por hora, en iguales condiciones, para radio y televisión. Con las precisiones que sigue...”

Y más adelante se agregaba en el literal “F” del mismo artículo: *“En épocas de natural incremento del movimiento comercial (como en las fiestas de fin de año y eventualmente otras) las radiodifusoras podrán aumentar los márgenes publicitarios hasta cinco minutos más por hora, no acumulables, previa comunicación expresa a DINARP, quien fijará las fechas de tales excepciones”.*

Por su parte, el Art. 139 de la Ley No. 19.307 dice: *“(Tiempo y espacio destinado a publicidad).- Los servicios de comunicación audiovisual podrán emitir un máximo de quince minutos de mensajes publicitarios por cada hora de transmisión, por cada señal, cuando se trate de servicios de radiodifusión de televisión y quince minutos cuando se trate de servicios de radiodifusión de radio. En ningún caso estos tiempos serán acumulables. Se deberá incluir en el cálculo del tiempo máximo previsto el tiempo de un mensaje publicitario emitido en la modalidad de publicidad no tradicional, cuando la duración del mensaje supere los quince segundos”.*

En virtud de lo expuesto, “el hecho normal” en el régimen del Decreto Ley No. 14.670 era la solicitud de autorización a la Dirección Nacional de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República (DINARP) para la extensión del plazo reglamentariamente consagrado, actuación que no fue cumplida por SAETA en momento alguno.

Por Resoluciones No. 075 Acta 013 de fecha 24 de abril de 2014 y No. 108 Acta No. 014 de 8 de mayo de 2014, se autorizó, respectivamente, a los canales de televisión abierta a aumentar en cinco minutos el margen

publicitario a partir del 28 de abril hasta el día 11 de mayo de 2014 inclusive y del 12 de mayo al 31 de mayo de 2014 (fs. 142 A.A. en carpeta de 252 fs.).

De las listas confeccionadas por la URSEC, surge que el total de tiempo en exceso (más allá de los veinte minutos: quince más cinco de la extensión) fue de una hora, doce minutos y veinticuatro segundos (fs. 141 A.A. *ibídem*), lo que pone en evidencia el claro incumplimiento de la empresa actora bajo ambos regímenes normativos.

En consecuencia, si bien la Administración erró al indicar la normativa aplicable en el Considerando III del acto enjuiciado, su actuar aparece justificado tanto en el campo del Decreto Ley No. 14.670 como en el de la Ley No. 19.307, consideración que perfila el vicio relevado por la accionante como intrascendente.

VII) Sobre la prueba de los incumplimientos imputados a SAETA.

Como se dijo, la resolución que se resiste se fundamentó en la constatación de incumplimientos relativos a la duración de las tandas publicitarias en los períodos que van desde el 28 de abril de 2014 al 11 de mayo de ese mismo año; y, desde el 6 de abril de 2015 al 10 de mayo de 2015.

Del análisis de los antecedentes administrativos agregados a la causa, el Tribunal arriba a la conclusión de que la Administración logró probar de modo fehaciente los incumplimientos imputados a la accionante.

En efecto; surge probado en obrados por las planillas adjuntas en los antecedentes administrativos (fs. 7 a 38 de los AA. en 252 fs. y, 60 – 61 fs. de los A.A.; expediente administrativo 2014/1/00508) los excesos por los

que se sancionó a SAETA. A su vez, los excesos recriminados fueron reconocidos por la propia parte actora en su escrito de demanda, en cuanto señaló que “(...) los excesos son, en su gran mayoría, de 1 a 13 segundos, circunstancia que obedece únicamente a que la duración final y real de las piezas publicitarias recibidas por mi representante de los avisadores” (subrayado de la parte - numeral 42, fs. 12 infolios), y a continuación, afirmó “...no se trata de un incumplimiento de entidad que amerite una sanción, pero fundamentalmente debe tenerse en cuenta que no hubo intención de vulnerar la normativa, sino que simplemente, por los escasos márgenes que se tienen, la pauta se excedió en pocos segundos debido a la duración real de los avisos.” (subrayado de la parte - numeral 43, fs. 12 infolios).

Asimismo, surge acreditado y también reconocido por la parte actora en su escrito de demanda, el incumplimiento en el período 6 de abril a 10 de mayo de 2015 (fs. 12 vto. a 13 vto.).

Las justificaciones planteadas por la empresa actora no son de recibo. Ésta tenía pleno conocimiento de la duración que podían llegar a tener las publicidades, por lo que si las piezas publicitarias recibidas excedían ese tiempo, debió adoptar las medidas necesarias para que las mismas se ajustaran a la normativa vigente. La licencia que se toma la accionante para exceder los tiempos fijados por las normas resulta inaceptable.

Por otra parte, la accionante hizo caudal de lo establecido por la Ley No. 19.307 en su artículo 142, que declara de interés nacional el otorgamiento de publicidad gratuita en los servicios de Medio y Televisión abierta; sin embargo, no puede soslayarse lo dispuesto por el artículo 145

in fine, contenido dentro del capítulo VII “Publicidad Electoral”, según el cual: “*Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo entrarán en vigencia a partir del 1° de enero del año 2019.*”, por lo que, la parte actora no se encuentra amparada por la mencionada ley en tal sentido.

VIII) Sobre el alcance de la Resolución No. 058/015.

Otro de los agravios formulados por la promotora refiere a que la Resolución 058/015 dictada por la URSEC le resulta inaplicable, en virtud de haber sido dictada en un expediente en el que no fue parte. Afirmó que dicho acto nunca le fue notificado en forma personal ni a través del Diario Oficial, por lo que no puede pretenderse que le sea oponible.

Conforme surge de los recaudos adjuntos, a través de la mentada resolución se le denegó a otro operador de televisión abierta su solicitud de autorización para aumentar el margen publicitario en cinco minutos a partir del día 10 de abril hasta el 10 de mayo de 2015 inclusive.

El Tribunal considera que asiste razón a la Administración, en cuanto a que, tal como se señala en el informe elaborado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Económicos de la URSEC “*Si bien dicha resolución recayó en el expediente 2015/1/00229 iniciado por..., la misma fue notificada además a ANDEBU, AMARC, Ministerio de Educación y Cultura, SODRE y T.N.U., además de su publicación en el sitio Web institucional.*

Por tanto, se otorgó a dicho acto administrativo un carácter genérico que alcanza a todos los operadores del servicio.” (fs. 40 – 42 de los A.A.).

Esto es, a partir del dictado de la referida resolución, la Administración adoptó las medidas pertinentes para asegurar que su

contenido (que refería -nada más y nada menos- a la postura negativa adoptada por la Administración respecto a aumentar el margen publicitario a partir del día 10 de abril hasta el 10 de mayo de 2015 inclusive), llegara a conocimiento de todos los operadores de televisión abierta. Y, así se hizo, llegándose a publicar en el sitio web institucional

En tal sentido, lo plasma la volición resistida en el Considerando II, cuando establece que la parte actora “*no estando autorizada a ampliar la duración de las tandas publicitarias y habiendo tomado conocimiento formal del criterio de la Unidad Reguladora sobre el punto, procedió de igual modo a incumplir con su obligación de ajustarse a las disposiciones que rigen en la materia*”. (Fs. 170 de los A.A.).

Por otro lado, queda probado en obrados que la actora no solicitó en tiempo la autorización para aumentar la duración de la pauta publicitaria en el período de referencia y aun así, extralimitó la duración de las mismas, tal como fue constatado por la Administración según emerge de los antecedentes administrativos allegados a la causa.

En adición a lo anterior, resulta preciso señalar que el rechazo del agravio se fundamenta también en que la Ley No. 19.307, como acertadamente lo expresa la Administración, no prevé un aumento de tiempo de las pautas publicitarias comerciales, siendo la única excepción a dicha regla la relativa a la publicidad electoral, que como lo establece el artículo 145 *in fine* de la mentada ley, rige a partir del 1° de enero de 2019, por lo que -como se dijo- no se encontraba vigente al momento de la infracción.

Por último, no es posible soslayar que la limitación de las tandas publicitarias alberga su *ratio* en evitar el atosigamiento de los televidentes

y en que la libertad -como lo es concebida contemporáneamente- se encuentre garantida por las emisoras responsables.

IX) **Sobre la alegada desproporcionalidad de la sanción aplicada.**

Respecto al monto de la multa aplicada, la actora se agravió por entenderla desproporcionada en comparación al incumplimiento observado.

El Tribunal no comparte el temperamento esgrimido por la accionante, considerando en cambio que la sanción aplicada se encuentra dentro de los márgenes legales previstos (art. 182 de la Ley No. 19.307), siendo por tanto, conforme a Derecho.

A su vez, cabe señalar que la accionante ya contaba con antecedentes por irregularidades semejantes, oportunidad en la que se le había sancionado con una multa de 60 UR a través del dictado de la Resolución No. 75/15 de 7 de mayo de 2015.

No se aprecia que la Administración se haya excedido de los márgenes de discrecionalidad que le confiere la Ley para imponer sanciones; en cambio, se advierte la existencia de equilibrio entre el perjuicio sufrido por los usuarios y el beneficio reportado a la infractora (art. 182 lit. b y c de la Ley No. 19.307).

Es jurisprudencia constante de este Tribunal sostener que la fijación del *quantum* de las sanciones administrativas constituye potestad discrecional de la Administración, en tanto no se verifique manifiesta arbitrariedad, desproporción o irrazonabilidad en la misma. Por lo que si la multa resistida resultó finalmente establecida en la cantidad de 280 U.R., dicho monto no luce como arbitrario, irracional o desproporcionado, y consecuentemente, no puede la Sede ingresar en una esfera donde domina

lícitamente la potestad discrecional de la Administración, especialmente cuando ésta es ejercida con total razonabilidad, como ocurre en el caso. (Cfme. Sentencia No. 345/2018, entre muchas otras).

En definitiva, estima el Colegiado que la resolución impugnada resulta legítima, razón por la cual se irá al rechazo de la demanda de nulidad entablada.

Por las razones expuestas, lo establecido en el artículo 309 de la Constitución de la República, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia Administrativa de la Nación,

FALLA:

Desestímase la pretensión anulatoria y, en su mérito, confírmase el acto administrativo impugnado.

Sin sanción procesal específica.

A los efectos fiscales, fíjense los honorarios del abogado de la parte actora en la cantidad de \$33.000 (pesos uruguayos treinta y tres mil).

Oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos agregados; y archívese.

Dr. Corujo (r.), Dr. Gómez Tedeschi, Dr. Echeveste, Dr. Vázquez Cruz,
Dra. Klett.

Dr. Marquisio (Sec. Letrado).